República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00575.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado. MAKROFERRETERIA S.A.S. Y TEOFILO ATIA GUILLEN

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, el Despacho previo a disponer la suspensión del presente asunto respecto al ejecutado TEOFILO ATIA GUILLEN, ordena que por Secretaría se libre Oficio al Operador de Insolvencia de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, a fin de que informe a esta dependencia judicial, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, si en la aludida entidad, fue radicada solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por parte del señor TEOFILO ATIA GUILLEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 7573087, en caso afirmativo, indique el estado actual de dicho trámite. Lo anterior se requiere a fin de dar aplicación a lo normado por el artículo 548 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar-Cesar

Radicado: 200014003001-**2019-00158**-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Ángela González Guzmán
Demandado: Rafael Meneses e Iván Murillo Reina.

Asunto.

Dentro del proceso de la epígrafe, en auto que antecede, el despacho dispuso el embargo de remanente de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°s 214-48285 y 214-4081 de propiedad del ejecutado Rafael Hinojosa los cuales se encuentran embargados por la DIAN, no obstante, debe aclararse, que de los dos bienes, solo es uno el que tiene tal suerte, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-4081; en virtud de ello y, en aras de hacer efectiva la cautela deprecada, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P,

Dispone:

Primero. Aclárese la medida cautelar de embargo de remanente dictada en auto que antecede, en lo concerniente a la entidad que realizó el embargo, de calendas 13 de Febrero de 2020, y en consecuencia de ello;

- Decrétese el embargo y secuestro del remanente del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 214-4081** de propiedad del demandado RAFAEL HINOJOSA MENESES identificado con cédula de ciudadanía N° 84.103.398, el cual fue embargado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante Resolución N° 026000066 de fecha 26 de Julio de 2018. Ofíciese a la mencionada entidad para que haga las anotaciones correspondientes. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.
- Respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 214-18285**, de propiedad del ejecutado RAFAEL HINOJOSA MENESES, el despacho se abstiene de decretar el embargo de remanente del mismo, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, el bien cuenta con un embargo por parte de Bancolombia, por lo que para ordenar la inscripción del remanente, debe proporcionarle al Despacho los datos concretos del Proceso que sigue Bancolombia en contra del ejecutado, a efectos de oficiar al juzgado donde cursa el mismo, para lo de su cargo. En virtud de ello, previo a resolver de fondo respecto a la cautela implorada, el Despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que suministre la

información relacionada al proceso, como lo son, radicado del proceso y el Juzgado donde se adelanta la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

_____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No._____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00421-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Claudia Mendoza Rodríguez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el Despacho en auto de calendas 14 de Febrero de 2020, por medio del cual se resolvió respecto a la petición de corrección y/o aclaración realizada por la apoderada judicial demandante en fecha 21 de Octubre de 2019, con relación al auto de apremio librado en el sub examine.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00249-00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Coofipopular.
Demandado: Ana Álvarez Nieto.

Asunto.

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante obrante de folios 115 al 116 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación adicional del crédito **hasta el 23 de Enero de 2020 por la suma de $ 18.196.316.**

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada en el presente asunto, allegó escrito manifestando que su poderdante realizó una serie de pagos, los cuales alcanzan una suma de $16.909.750, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total y consecuentemente el desembargo del inmueble afectado, al respecto, oportuno es indicar que la finalidad del proceso ejecutivo es el pago total de la obligación y las costas, por lo que obtenidos estos, es innecesario continuar el trámite, luego entonces, se torna imperioso decretar su terminación inmediata, no obstante, si el pago es insuficiente para cubrir el crédito y las costas, se debe hacer la imputación del pago de conformidad con la ley sustancial de conformidad con lo estatuido en el artículo 1653 del Código Civil y continuar con la ejecución por el saldo insoluto.

Por su parte, el artículo 447 del C.G.P. señala que, "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*"

Confrontada la norma en cita con la solicitud adosada al paginario, se deja entrever que no es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto hasta la presente no se encuentra satisfecha la obligación adeudada por la ejecutada, pues nótese que, la liquidación del crédito actualizada se encuentra aprobada hasta el día 23 de Enero de los cursantes hasta la suma de **$ 18.196.316,** y la demandada solo ha hecho pagos hasta la suma de **$16.909.750,** realizando la última consignación el día 27 de Enero de 2020, es decir con posteridad a la liquidación adicional del crédito, evidenciándose con ello, que la ejecutada hasta la presente no ha colmado la

totalidad del monto adeudado a la parte ejecutante, en consecuencia es improcedente que este Despacho ordene la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, pues se reitera el capital adeudado con sus respectivos intereses moratorios no ha sido cancelado en su totalidad por la obligada.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

Resuelve:

Primero-. Apruébese la liquidación del crédito obrante de folios 115 al 116 del expediente. Téngase como monto total de la obligación hasta el 23 de Enero de 2020 la suma de **$ 18.196.316.**

Segundo-. Absténgase el Despacho de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, implorado por la ejecutada dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo anotado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01205-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: Manuel Silva Zambrano.
Demandado: Rafael Mejía Pérez.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 78 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación, aclarando que el crédito debía liquidarse desde el 25 de Julio de 2015, toda vez que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho fue hasta el 24 de Julio de 2014.

Total liquidación del crédito hasta el 23 de Enero de 2020 la suma de **$38.656.000.**

Ahora bien, en atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que en el auto de calendas 20 de Mayo de 2015 por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, no se fijaron las agencias en derecho pertinentes, procede el Despacho a fijarlas en la suma de **$1.120.000** monto correspondiente al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de fecha 26 de Junio, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Roció Galeso Morales.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00014-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Promosumma S.A.S.
Demandado: Danilo Echeverría Barrios.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 39 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el 24 de Septiembre de 2019 **por la suma de $ 38.221.020.**

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría está ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 24 de Septiembre de 2019 más las costas procesales por la suma de $39.974.884.33.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Roció Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00011-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Yelis Lengua Vanegas.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas de folios 7 al 22 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual deberá absolver la Representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Señora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

BANCO BBVA COLOMBIA.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas de folios 40 al 48 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la parte vinculada, el cual deberá absolver la demandante YELIS LENGUA VANEGAS.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas de folios 84 al 101 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual deberá absolver la demandante YELIS LENGUA VANEGAS.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00424-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cecilia Pérez Bravo.
Demandado: Beatriz Villamizar Vásquez, Brayan García y María Sarmiento.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que en el auto de calendas 22 de Septiembre de 2014 por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, no se fijaron las agencias en derecho pertinentes, procede el Despacho a fijarlas en la suma de **$225.484,7,** monto correspondiente al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de fecha 26 de Junio, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 32 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación adicional del crédito hasta el 12 de Febrero de 2020 **por la suma de $ 9.321.863.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00344-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante. *RODOLFO GALVIS*
Demandado. *CARMEN PEREA DE QUINTERO.*

Asunto.

En atención a la nota secretarial y el memorial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-6202.**

Inmueble ubicado en la Carrera 18E No. 25-35 Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Con propiedad de JUAN OLIVEROS

Sur. Con predios de propiedad de HUMBERTO OSPINO.

Este. Con casa de EFRAIN AMAYA y,

Oeste. Con carrera 18E en medio y casa de ANGEL HERNANDEZ.

Inmueble de propiedad de la ejecutada CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO.

AVALUO CATASTRAL..... $86.343.000

INCREMENTO DEL 50%.....$43.171.500
TOTAL.....$129.514.500

CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS ($129.514.500) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún

periódico de amplia circulación Nacional como El Tiempo o el Espectador, en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva sobre su transmisión si así se hiciere, evento en el cual podrá realizarse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, bien sea en RCN o CARACOL, a su vez deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la precitada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00221.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Mario Patiño.
Demandado. Delmis José Ramírez Herrera.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele fecha del día Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con matricula inmobiliaria No. 190-82637.

Inmueble Ubicado en la Transversal 7 No. 46 – 37 Lote 14 de la Manzana 661 de la Urbanización San Fernando III Etapa de esta ciudad, cuyos linderos son:

NORTE: En 27.00 metros lineales con lote número 16 de la manzana 661 de VIDAL & COTES LTDA;
SUR: En 27.00 metros lineales con lote número 12 de la manzana 661 de VIDAL & COTES LTDA;
ESTE: En 7.00 metros lineales con lote número 13 de la manzana 661 de VIDAL & COTES LTDA y;
OESTE: En 7.00 metros lineales con la Transversal 7 en medio-

AVALUO CATASTRAL..... $52.051.000.00
INCREMENTO DEL 50%..... $26.025.500.00
TOTAL:.....$78.076.500.00

SETENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($78.076.500.00)

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión, evento en el cual podrá realizarse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche; además deberá allegarse el certificado de libertad y tradición del vehículo precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00071-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por AMILKAR GUILLERMO OLIVELLA PINTO a través de apoderado judicial contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD -SINTRADRUMMOND, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*

En el caso sub lite, encontramos que la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor de AMILCAR GUILLERMO OLIVELLA y en contra del ejecutado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD – SINTRADRUMMOND, y para ello aporta como prueba de la obligación que se pretende exigir mediante la presente demandada entre otros, un anexo correspondiente a un documento expedido por SINTRADURUMMOND, mediante el cual la empresa en cita da respuesta a la solicitud de Auxilio Solidario Voluntario al demandante (Vr Fl. 15 del paginario principal) documento del cual se percata este despacho, carece del requisito de exigibilidad requerido por la norma antes citada, pues nótese que a la letra reza el prenombrado escrito: "De *acuerdo a los lineamientos anteriormente descritos y revisada la base de datos el señor* ***AMILKAR GUILLERMO OLIVELLA PINTO,*** *se encuentra en turno de espera para ser cancelado su Auxilio, la fecha posible de pago sería para Octubre de 2018. Lo anterior, puede modificarse teniendo en cuenta las posibles consecuencias jurídicas que pueda enfrentar nuestra Organización Sindical".* (Subrayado fuera del texto). De lo resaltado se extrae sin dubitación alguna, que la obligación que se pretende ejecutar, no tiene una fecha de exigibilidad o de cumplimiento determinada como lo es requerido por el Estatuto Procedimental que nos rige, en forma contraria, pende su exigibilidad de las consecuencias jurídicas que pueda enfrentar la Organización sindical ejecutada.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, pues tal como se decantó en precedencia, la obligación traída a ejecución, está despojada del requisito de exigibilidad que se requiere para que proceda su recaudo en forma coercitiva. En consecuencia de lo acotado,

procedente es disponer la devolución a la parte demandante de la demanda con los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.568.396 y T.P. 196.572 del C.S.J., en los términos y para los fines en que viene conferido el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00522-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia de Inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Gicela Paola Bermúdez Castillejo.
Demandado: Arinda Castillejo Hurtado y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, para proceder a admitir la misma, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por la señora GICELA PAOLA BERMUDEZ CASTILLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.235.338.901, a través de apoderado judicial, ARINDA CASTILLEJO HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requiérase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

SEXTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SÈPTIMO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

OCTAVO. Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-65146 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO. Reconózcasele personería al Doctor YONATHAN ALBERTO RIAÑO SEPULVEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficios No. 0688-0693.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013-00976.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular.
Demandante: Jaime Enrique Daza Moreno.
Demandado: Hugo Martínez Martínez.

Asunto.

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folios 38 – 39 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación actualizada del crédito hasta el 28 de Noviembre de 2019 por la suma de **$11.738.626.00.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012-01571.

Valledupar Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia NIT No. 890.903.938-8
Demandado: Luis Omar Linero Suarez C.C. No. 77.020.422

Visto que las liquidaciones actualizadas de los créditos contenidos en el Pagaré No. 1970218 y el Pagaré No. 377816730061813 presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrantes de folios 103-108 del cuaderno principal, no fueron objetadas por la parte demandada y atendiendo que las mismas están conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación actualizada del crédito hasta el 15 de Octubre 2019 por la suma de **$86.432.101.12.** Quedando pendiente de actualización la obligación contenida en el Pagaré No. 4513079024469849 por valor de $4.931.731.

De otro lado, como quiera que la medida de embargo del vehículo ordenado por este despacho en auto de fecha 12 de Diciembre de 2012 se encuentra inscrita, ofíciese a la Policía Nacional de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda, la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: Placas: BYA-360, Marca: CHEVROLET; Color: ROJO CAMBERRA; Carrocería: SEDAN; Serie: 8LAXFLLJ470025153; Clase: AUTOMOVIL; Modelo:2007, Servicio:, Línea: CORSA EVOL de propiedad del ejecutado LUIS OMAR LINERO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.020.422. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, este auto hace las veces.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012-01571.

Valledupar Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Reintegra S.A.S. Nit No. 900.355.863-8 como cesionaria de Bancolombia NIT No. 890.903.938-8
Demandado: Luis Omar Linero Suarez C.C. No. 77.020.422

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, decrétese el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegare a tener el demandado LUIS OMAR LINERO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.422 en las siguientes entidades financieras del municipio de Agustín Codazzi, Cesar: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVINEDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS **($92.275.767.13) M.L.** Para su efectividad ofíciese al (los) señor (es) Gerente de dichas entidades en el municipio de Agustín Codazzi, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida po1r este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00068.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Gilberto Alfonso Navarro Restrepo.

Asunto.

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 39 del cuaderno principal no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el 31 de Octubre de 2019 por la suma de **$91.294.041.36.**

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 41 del paginario principal, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el de 31 Octubre de 2019 por la suma de $93.601.431.36.00.

De otro lado, téngase como dependiente judicial del doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, al doctor RONNY XAVIER OROZCO BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.744.06 y portador del a T.P. No. 333.999 del C.S.J. al reunir su pedimento el requisito listado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2012-00226.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
Demandante. Banco de Bogotá.
Demandado. Alfonso Llanos Hernández.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con las siguientes características: Placas VAN-639, Marca: HONDA, Clase: CAMPERO, Motor: K24Z16400439, Chasis: 3CZRE4850AG00115,

VEHICULO CON AVALÚO COMERCIAL DE..... **$54.750.000.00.**
TOTAL..... ..... **$54.750.000.00.**

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. ($54.750.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión evento en el cual se hará cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once de la noche (11:00 P.M) y, el certificado de libertad y tradición del vehículo precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00395-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ditriacero y Láminas S.A.S. y Camilo Andrés Salas Carrillo.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

Los demandados DISTRIACERO Y LASMINAS S.A.S. y el señor CAMILO ANDRES SALAS CARRILLO, se constituyeron en deudores del demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante el pagaré No. 1970084999 por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($75.555.556.00) por concepto de saldo de capital, más los respectivos intereses moratorios y costas procesales.

El demandado DISTRIACERO Y LAMINAS S.A.S., se notificó por aviso el día 23 de Octubre de 2019 (V Fls. 38 al 42 del expediente), del auto de mandamiento de pago adiado 14 de Agosto de 2019, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

De otro lado, el demandado CAMILO ANDRES SALAS CARRILLO, se notificó por aviso el día 23 de Octubre de 2019 (V Fls. 43 al 48 del expediente), del auto de mandamiento de pago adiado 14 de Agosto de 2019, quien dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, pues no emitió pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Singular, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra DRISTRIACERO Y LAMINAS S.A.S. y el señor CAMILO ANDRES SALAS CARRILO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de Agosto de 2019.

Ahora bien, agotado lo anterior, pasa el despacho a resolver respecto a la subrogación allegada al expediente visible de folios 50 al 77 del paginario, efectuada por el ejecutante de manera parcial respecto del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de $37.777.778.00 con todas sus garantías y prerrogativas litigiosas hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

En este sentido imperioso es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, y establecida por el artículo 1669 Ibídem, es aquella que se da en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de $37.777.778.00 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de Agosto 2019, a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DISTRIACERO Y LAMINAS S.A.S. y CAMILO ANDRES SALAS CARRILLO.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Cuarto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.266.666.00 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Quinto-. Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención realiza BANCOLOMBIA S.A., de manera parcial y voluntaria al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con todos sus privilegios y prerrogativas hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, hasta el monto de $37.777.778, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Sexto.- Notifíquese a los demandados DISTRIACERO Y LAMINAS S.A.S y CAMILO ANDRES SALAS CARRILLLO, la subrogación parcial del crédito realizada por el subrogante y aceptada por el subroga ario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibídem.

Séptimo-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARNTÍAS S.A. - FNG, en la forma y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00414 - 00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Crezcamos S.A.*
Demandado: *Judith Morales Peña.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 44 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del Crédito hasta el 25 de enero de 2019: $15.168.975

De otro lado, teniendo en cuenta el poder obrante a folio 46 del expediente, entiéndase revocado el poder conferido a los Doctores LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, CARLOS LENIN VELASQUEZ y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA; en consecuencia reconózcase personería jurídica al Doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.828.105 y portador de la T.P N° 252.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, visible a folio 46 del paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 01046 - 00

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Ropero Hermanos S.A.*
Demandado: *Cecilia Pastor Mendoza Mendoza.*

Revisada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 54, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					**$ 553.290**
VENCIMIENTO					**13-mar-2018**
					19/10/2019
FECHA PAGO DEUDA					**20-ene-2020**
DIAS DE MORA					**678**
2018	**Marzo**	**31-mar-2018**	**29,02%**	**18**	**$ 8.000**
	Abril	**30-abr-2018**	**28,72%**	**30**	**$ 13.000**
	Mayo	**31-may-2018**	**28,66%**	**31**	**$ 13.000**
	Junio	**30-jun-2018**	**28,42%**	**30**	**$ 13.000**
	Julio	**31-jul-2018**	**28,05%**	**31**	**$ 13.000**
	Agosto	**31-ago-2018**	**27,91%**	**31**	**$ 13.000**
	Septiembre	**30-sep-2018**	**27,72%**	**30**	**$ 13.000**
	Octubre	**31-oct-2018**	**27,45%**	**31**	**$ 13.000**
	Noviembre	**30-nov-2018**	**27,24%**	**30**	**$ 12.000**
	Diciembre	**31-dic-2018**	**27,10%**	**31**	**$ 13.000**
2019	**Enero**	**31-ene-2019**	**26,74%**	**31**	**$ 13.000**
	Febrero	**28-feb-2019**	**27,55%**	**28**	**$ 12.000**
	Marzo	**31-mar-**	**27,06%**		**$**

		2019		31	13.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 12.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 13.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 12.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 13.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 14.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 13.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 13.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 12.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$ 12.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	20	$ 8.000
		TOTAL OBLIGACION			$ 553.290
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 13/03/2018 HASTA EL 20/01/2020			$ 276.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ANTERIOR Y COSTAS HASTA EL 13 DE MARZO DE 2018			$ 2.096.940
		TOTAL A PAGAR			$ 2.372.940

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 54 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$2.372.940** como monto total de la obligación, hasta el 20 de enero de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada.	**$2.372.940**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_____

HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2015-00510.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SANDRA CASTRO CASTRO.

Córrasele traslado a la parte demandante del incidente de nulidad visible de folios 69 al 69 del presente cuaderno, propuesta por la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____
HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2015-00604.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Despacho Comisorio No. 55 Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Erika Dayana Reina.
Demandado. Alvaro Reina Leiva

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del Vehículo de placas DJU-709 de propiedad de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero denominado "Depósitos de Vehículos Embargados Buenos Aires S.A.S.", ubicado en la Carrera 16 No. 14-44 en esta ciudad, legalmente embargado dentro del proceso de la referencia, el día 21 de Mayo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Nómbrese como Secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, Representada legalmente por QUINTERO JIMENES JOSE ALFREDO, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000).

Cumplido lo anterior, remítase la diligencia al comitente, previa constancia de rigor.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., indíquesele por Secretaría, que la diligencia de secuestro de que da cuenta el Despacho Comisorio No. 55 a recaer sobre el vehículo de placas DJU 709 de propiedad del señor ALVARO REINA LEIVA, se programó para el día 21 de Mayo de 2020 a las 9:00 A.M., por cuanto la señalada para el día 18 de Octubre de 2019 a las 9:00 A.M. no se llevó a cabo por la no comparecencia del secuestre designado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00370.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO.
Demandado. FANNY BEATRIZ DE ARCO CAYCEDO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, REQUIERASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal enrostrada en auto de fecha 23 de Octubre de 2019, en virtud de la cual se le solicitaba hacer efectivo el embargo decretado por este Despacho en auto de calendas 05 de Agosto de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-115923 de propiedad de la demandada FANNY BEATRIZ DE ARCO CAYCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.798.069, cautela comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio No. 2966 recibido el mismo por la parte ejecutante en fecha, 22 de Agosto de 2019. La anterior carga deberá cumplirla dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P., toda vez que dicha actuación se requiere para proceder con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2016-00183.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado. AMILCAR DE JESUS COBO REALES

Teniendo en cuenta la nota secretarial y la solicitud de nulidad formulada por el extremo ejecutado, vista a folios 103-105 del paginario, observando el Despacho que la aludida solicitud va encaminada a que se suspenda la diligencia de remate señalada para el día 21 de Noviembre de 2019 a las 8:00 A.M., por cuanto a juicio del incidentante no se cumplen los requisitos procesales y las garantías legales para llevarla a cabo, toda vez que la prenombrada diligencia no se realizó, resulta inane darle trámite al incidente de nulidad que formula el apoderado judicial del ejecutado. En consecuencia de ello, se abstendrá esta judicatura de impartir el trámite correspondiente al pluricitado incidente de nulidad.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-01552-00.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Martha Yamile Baute Arias.

Asunto.

Previo a resolver de fondo respecto a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, el despacho le requiere para que allegue la subrogación legal sobre la cual hace referencia en el memorial de liquidación, por cuanto en el citado escrito al momento de liquidar los intereses, no se tiene en cuenta el capital ordenado en el auto de apremio, sino el restante de la subrogación supuestamente celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías y Banco de Bogotá. Surtido lo anterior, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00255

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO LUIS CABALLERO ROJANO

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede y, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien es cierto la parte ejecutante allega los actos notificatorios practicados al extremo ejecutado, no es menos cierto que, revisando los mismos, se detecta que se incurrió en un error en el formato de citación para notificación personal, en cuanto al término que se le concede al ejecutado para comparecer al Despacho a notificarse de la providencia de calendas 07 de Septiembre de 2018, pues se indicó como término para comparecer al juzgado, cinco (5) días, siendo que por tener su domicilio el ejecutado en un lugar distinto a la sede del juzgado, dicho término es de diez (10) días, tal como lo consigna el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. Así mismo, en el formato de notificación por aviso, se anotó de manera errada como naturaleza del asunto a notificar, HIPOTECARIO, siendo que al tenor de la nueva normatividad procesal civil, se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real tal como se enunció en el numeral primero del auto adiado 07 de Septiembre de 2018, aunado a ello, la aludida notificación, no fue acompañada de copia informal de la providencia que se notifica, tal como lo ritúa el artículo 292 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir al ejecutante para proceda a notificar al extremo ejecutado el auto de fecha 07 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, carga procesal que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Caleso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2015-01085

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social "COVICSS"
Demandado: RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede y, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien es cierto la parte ejecutante allega el acto notificatorio practicado al extremo ejecutado, ENRIQUE DELGADO OCHOA, no es menos cierto que, revisando el mismo, se detecta que se incurrió en un error en el formato de citación para notificación personal, en cuanto al término que se le concede al ejecutado DELGADO OCHOA, para comparecer al Despacho a notificarse de las providencias de calendas 03 de Marzo de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICS" y contra RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO; el auto de fecha 05 de Julio de 2018, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante en cuanto a la inclusión del demandado ENRIQUE DELGADO OCHOA y a la pretensión de librar mandamiento de pago en su contra por el pagaré No. 22923; el auto de fecha 01 de Noviembre de 2018 por medio del cual se corrigió el auto de fecha 05 de Julio de 2018 y el auto de fecha 08 de Agosto de 2019 por medio del cual se corrigió el auto de calendas 05 de Julio de 2018, pues se indicó como término para comparecer al juzgado, cinco (5) días, siendo que por tener su domicilio el ejecutado en un lugar distinto a la sede del juzgado, dicho término es de diez (10) días, tal como lo consigna el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. Así mismo, en el aludido formato no se referenciado todas las providencias que deben notificarse al ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir al ejecutante para proceda a notificar al extremo ejecutado, ENRIQUE DELGADO OCHOA, el auto de calendas 03 de Marzo de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICS" y contra RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO; el auto de fecha 05 de Julio de 2018, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante en cuanto a la inclusión del demandado ENRIQUE DELGADO OCHOA y a la pretensión de librar mandamiento de pago en su contra por el pagaré No. 22923; el auto de fecha 01 de Noviembre de 2018 por medio del cual se

corrigió el auto de fecha 05 de Julio de 2018 y el auto de fecha 08 de Agosto de 2019 por medio del cual se corrigió el auto de calendas 05 de Julio de 2018, carga procesal que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO Nº_____
HOY_____HORA: 8:00AM.

_____
Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.